Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito de subsanación allegado dentro del termino de ley por el apoderado judicial de la parte actora, informándole se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

RAD: 2020-154 Verbal especial para la titulación de la posesión material
Demándate: Jesús Ernesto medina Gallardo
Demandado: Álvaro Leiva Pérez

Auto No. 118
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICPAL
Florida V, 23 MAR 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma se procede a lo de rigor. Como primera medida se deja en claro que la Funcionaria Judicial en aplicación al art. 13 de la ley 1561 de 2012 procedió a la inadmisión de la presente demanda, toda vez de que la misma no era posible el subsanarla por la actividad oficiosa del Juez y qué en aplicación del citado artículo se concedieron 5 días a la parte actora para que subsanaran los defectos de la misma. Ahora bien, al revisar la subsanación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término de ley, se observa lo siguiente:

1. Qué respecto a los numerales 1 y 9 objeto de inadmisión de la presente demanda, la parte actora a efectos de subsanar el mismo indica, allegar un nuevo poder corrigiendo los linderos del predio objeto de la demanda, que los linderos se corrigen para dejar los conocidos en la escritura pública 056 de enero de 1990 de la notaría única de Florida, realizando una transcripción pareciera de estos. No obstante, lo anterior y pese al nuevo poder no es posible verificar los linderos plasmados dentro del mismo toda vez de que la parte actora no allegó copia de la escritura pública 056 de enero de 1990 está presuntamente contentiva de los mismos, esta que valga la pena indicar también había sido solicitada en el numeral 9 objeto de inadmisión de la misma. Aunado a lo anterior, se observa que el nuevo poder no cumple con los lineamientos del art. 5 de la ley 806 de junio 4 del 2020, como quiera que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante indica su correo electrónico dentro del mismo, dicho correo no se observa inscrito en el Registro Nacional de abogados, siendo ello un deber legal. De conformidad con lo anterior no es posible tener por subsanado dichos defectos respecto de los numerales 1 y 9.

2. En lo que respecta el numeral 2 objeto de inadmisión, no es posible tener por subsanado el mismo como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó dentro del presente trámite el certificado especial que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 378- 63678, este que bien sabido es objeto de la presente demanda, sino únicamente el del bien con

Escaneado con CamScanner

matrícula 378-38477. Y en tanto se aportó solicitud dirigida a la Oficina de Registro de instrumentos públicos por medio de la cual se solicita el certificado especial, pero respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-38477 y no el correspondiente a la matrícula 378- 63678 como se debiera. Aunado a lo anterior, se tiene que no reposa prueba dentro del trámite que indique que el certificado especial con matrícula inmobiliaria No. 378- 63678 haya sido solicitado y enviado por correo a la Oficina de Registro. El artículo 117 del Código General del Proceso, claramente determina que los términos señalados en este, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. En ese orden de ideas no le está dado a la Funcionaria Judicial, como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, el conceder un término suficiente para efectos de conseguir dicho certificado. Toda vez de que el artículo 90 del estatuto procesal y aun mas el art. 13 de le ley 806 de 2020, claramente señalan que los términos para subsanar son de 5 días. De conformidad con lo anterior, no le está dado a la funcionaria Judicial al ser este un término taxativo y ilegal el ampliar el mismo. De conformidad con lo anterior no se puede tener por subsanado en debida forma dicho defecto.

3. En lo que respecta al numeral 3° objeto de inadmisión y en tanto se le había indicado a la parte demandante que había llegado escrito por los medios virtuales constante de una sola hoja, dentro de la cual se plasmaron los hechos y que en la parte de atrás figuraba únicamente la firma del apoderado judicial, y que ello lógicamente imposibilitaba a este despacho el realizar un estudio a profundidad y análisis respecto de las pretensiones de la demanda y el objeto de la misma así como también a realizar manifestación en debida forma respecto de los posibles defectos que le adolecieron ésta. No le cabe razón al profesional del derecho en manifestar que el texto de la demanda tenía los hechos debidamente numerados y clasificados y que los que faltarán se debía a la impericia o descuido de la señorita que escaneo y envió el email al Despacho, toda vez de que era deber del profesional del derecho verificar el contenido de la demanda y sus anexos previo al envío de la misma. No obstante, lo anterior y como quiera que se indica corregir dicho asunto repitiendo los hechos de la demanda. Se procede a revisar los mismos, encontrando que no es claro para despacho judicial se manifieste en el hecho séptimo que el demandante tiene formalizada una Unión marital de hecho con María Oliva Villa García, afirmación que se indica se hace bajo la gravedad de juramento con la respectiva prueba notarial. Cuando lo cierto es que de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de ley 1561 del 2012 este que indica: "que si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en dicha ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes. Así mismo se tiene qué de conformidad con el literal d) del artículo 11 de la citada ley se deben anexar a la demanda la prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 10 de la ley 1561. Y que según el citado artículo se debe a llegar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de **Unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida** y que de existir alguna de las anteriores situaciones, se debe a llegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañera permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2 de la precitada ley. Nótese claramente que para el caso que nos ocupa el apoderado judicial de la parte demandante manifestó allegar

Escaneado con CamScanner

prueba notarial de la existencia de la Unión marital de hecho y no la declaratoria legalmente y reconocida respecto de la misma. Así como tampoco aportó datos de la compañera permanente al igual que tampoco se aportó el documento notarial que manifestó en su escrito de subsanación. De conformidad con lo anterior, no es posible tener por su subsanado los hechos de la demanda. En lo referente a las pretensiones no se tienen por subsanadas las mismas en debida forma, toda vez de que es deber del profesional del derecho indicar el tipo de prescripción que pretende (ya sea la ordinaria o la extraordinaria), pues bien, sabido es que cada una de estas tiene requisitos diferentes los cuales deben ser alegados y probados por la parte demandante. Lo anterior, sólo se pudo examinar en la presente oportunidad toda vez de que como ya se indicará anteriormente no sé aportó en debida forma la demanda desde sus inicios pues no se había llegado la misma de forma completa con los hechos y las pretensiones.

4. En lo que respecta al numeral 4 objeto de inadmisión de la presente demanda no es posible tener por subsanado el mismo en debida forma, pues si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante realizó unas manifestaciones en lo que respecta a las anotaciones que figuran en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 378 636 78. No aportó la misma copia de la sentencia de sucesión pues indica el profesional del derecho que a su juicio esta no es necesaria.
5. En lo que respecta al numeral 5°objeto de inadmisión de la presente demanda, señala el profesional del derecho allegar un nuevo poder dando a conocer su dirección profesional y su correo electrónico no obstante ello y como ya se manifestará anteriormente, dicho profesional de la parte demandante no prueba mi cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 806 del 4 de junio del 2020 en tanto que no se observa que su dirección de correo electrónico NO está inscrita en el Registro Nacional de abogados.
6. En lo que respecta al numeral 6 objeto de inadmisión, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no demostró en debida forma haber realizado la notificación de la presente al demandado al momento de interponer la misma y no es claro que el apoderado judicial de la parte demandante indica haber surtido la notificación de la presente demanda enviando notificación de la misma a la parte demandante y los soportes de la misma pues ello lo realizo solo hasta el día 11/11/2020, es decir, de manera posterior a la interposición de la presente demanda según:(guia No. 9125234355 presenta fecha de envío del 11/11/2020, está sin el debido soporte de entrega) en tanto que la constancia de devolución que se allega corresponde a la guía de envió **No.9125436506** y no a la guía No. 9125234355. En ese orden no se tiene por subsanado en debida forma el citado punto dado la inconsistencia que presenta la guía de envío No. 9125234355 de Servientrega, está de fecha 11/11/2020 la cual no concuerda con la certificación de devolución y que presenta la devolución según No. de guia No. 9125436506, esta última de fecha 17/11/2020.
7. Respecto a los numerales 7 y 8 objeto de inadmisión los mismos se tienen por subsanados en debida forma toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes las direcciones, los apoderado y sus testigos y respecto del demandado manifestó desconocer el canal digital del mismo y su residencia actual, lo cual manifiesto bajo la gravedad de juramento. De conformidad con lo anterior y como quiera que no se subsanaron en debida forma todos y cada unos de los puntos objeto de inadmisión señalados en el auto No.409 del 14 de diciembre de 2020 se procederá a dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. realizando el rechazo de la presente demanda, en mérito de lo expuesto se,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA PRESENTE** demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, propuesta por el señor Jesús Ernesto Medina, a través de apoderado judicial y en contra del señor Álvaro Leiva Pérez, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENESE** la cancelación de la presente demanda en los libros radicadores del Despacho y su archivo correspondiente. No hay lugar a devolución de la demanda o anexos, en tanto la misma se presento por los medios virtuales, teniendo la parte demandante su documentación el original.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUEZ
JUZ. DE SANTIAGO

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

25 MAR 2021 No 24 el contenid

de providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle.

Auto No.96 Civ. Rad. 2020 – 00198
Florida V., marzo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2.021).

La sociedad ***BANCO MUNDO MUJER S.A.,*** *actuando a través de Apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la* ***Vía Ejecutiva*** *en contra de la persona y bienes de los señores:* ***BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ,*** *y a su favor el pagaré No.5057765 por la Cantidad de* ***veintiséis millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos ($26.155.835, oo) Mcte.,*** *como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.*

Acompaña a la demanda ***un (1) pagarè.***

De este ***Título*** *al tenor del* ***Artículo 422 del CGP.,*** *se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.*

Conforme al ***Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,*** *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.*

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los ***Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.***

RESUELVE:

PRIMERO: ***LÍBRESE*** *orden de Pago por la Vía Ejecutiva a los señores* ***BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, y*** *a favor de la sociedad* ***BANCO MUNDO MUJER S.A.,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por el saldo insoluto a capital del* ***pagare***

No.5057765 por la Cantidad de ***veintiséis millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos ($26.155.835, oo) Mcte.;*** *suscrito por los demandados el día 25 de julio de 2018.*

Escaneado con CamScanner

*b) Por los intereses de **mora** sobre el capital **conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 4 de febrero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación*

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

*SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición***

*TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ,** Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional **No.285.860** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Betsy patricia bernat Fernández.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
25 MAR 2021 No. 24 el contenido
de la providencia anterior.
El Srio.

b.

Escaneado con CamScanner

Va a despacho de la señora Juez el represente tramite informándole que el termino para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y que no se allego escrito de subsanación por la parte demandante, por el contrario, se presentó escrito de retiro de la misma. sírvase proveer. Febrero 17 de 2021.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Rad. 2020-00186
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesus Bernardo Mendez Cárdenas

AUTO No. 119
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 24 MAR 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, y por el contrario solicita retiro de la misma de conformidad con lo anterior es preciso dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. y como quiera que la demanda no fue subsanada y aunado a lo anterior se solita el retiro de esta, se procederá entonces al rechazo de la misma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Garantía Real propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial y en contra del señor Jesus Bernardo Mendez Cárdenas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
25 MAR 2021 No. 24 el contenido providencia anterior.
El Srio.

Escaneado con CamScanner

Va a despacho de la señora Juez el represente tramite informándole que el termino para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y que no se allego escrito de subsanación por la parte demandante, por el contrario, se presentó escrito de retiro de la misma. sírvase proveer. Marzo 10 de 2021.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Rad. 2020-00199
Demandante: Apolinar Oviedo Rayo
Demandado: Jesus Eugenio Otero Medina y otros

AUTO No. 120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 24 MAR 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, y por el contrario solicita retiro de la misma de conformidad con lo anterior, es preciso dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. y como quiera que la demanda no fue subsanada y aunado a lo anterior se solita el retiro de esta, se procederá entonces al rechazo de la misma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por el señor Apolinar Oviedo Rayo contra los señores Jesús Eugenio Otero Medina, María Cecilia Otero Medina, Elsa Diva Otero Medina, Beatriz Otero Medina, Eliecer Arnul Otero Medina, María Yinet Narváez Cano, como propietarios de predio identificado con cédula catastral 76275000200010198000, los señores Alquinvaldo Mesa Pozo, Hernando Riguberto Lopez Flores, cómo propietario del predio identificado con cédula catastral No. 76275000200010205000 y los señores Eliazar Oviedo Rayo, Jaime Olimpo Rosales Salazar, y Luis Hernando Rosales Salazar, como propietarios del predio identificado con cédula catastral No.76275000200010206000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

N O T I F I C A C I O N

POR ESTADO electrónico

25 MAR 2021 No. 24 el conte

providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

Auto No. (21
Rad. 2021-00025
Demandante: Antonio Rubar Trullo Rosero y William Trullo Rosero
Causantes: Jose Antonio Trullo Bolaños y Rosa Julia Rosero de Trullo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 23 MAR 2021

Los señores Antonio Rubar Trullo Rosero y William Trullo Rosero, actuando en nombre propio y través de apoderada judicial, solicitan se declare abierto el proceso de sucesión acumulada de sus difuntos padres señores José Antonio Trullo Bolaños y Rosa Julia Rosero de Trullo, a efectos de que se les reconozca como herederos dentro del presente tramite, como también solicitan se haga parte de la presente sucesión a la señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO, en calidad de hija legítima de los citados causantes. Indican por único bien relicto y objeto de la presente sucesión el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-88596. Revisada la presente demanda para determinar respecto de su admisión encuentra la funcionaria judicial lo siguiente:

De conformidad con el numeral 5 del art. 26 del C.G.P. en los procesos de sucesión la determinación de la cuantía, se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el del avaluó catastral. Para el caso que nos ocupa nótese claramente que la apoderada judicial de la parte demandante indica que el valor bien inmueble objeto de la presente sucesión tiene un avalúo de $180.000.000 y se encuentra soportado en la demanda, según copia del recibo de impuesto predial, que el predio con matricula inmobiliaria No.378-88596 tiene un avaluó catastral de $176.682.000 para el año 2021 y conforme ello una vez realizada la respectiva operación matemática se tiene que el salario mínimo del año 2021 es de $1.014.980 y este multiplicado por 150 da como resultado un valor total de $152.247.000, lo que denota que el presente tramite es de mayor cuantia, al tenor del inciso 5 del art. 25 del C.G.P. en tanto excede el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales. De conformidad con lo anterior, y a la luz del numeral 4 del art.18 del C.G.P. este que señala la competencia de los Jueces civiles de municipales en primera instancia y el cual determina que los citados jueces conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía. Así como también que el numeral 9 del art. 22 del C.G.P. claramente determina que los jueces de familia en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía. De conformidad con lo anterior y a la luz del citado artículo de determina, que al ser el presente tramite una sucesión de mayor cuantía no es competente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle para conocer de la misma y por tal motivo se procede a remitir la presente por competencia a los Jueces de familia de Palmira (REPARTO) para lo de rigor. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de sucesión de mayor cuantía propuesta los señores Antonio Rubar Trullo Rosero y William Trullo Rosero, actuando en nombre propio y través de apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: REMITASE por competencia, la presente demanda de sucesión acumulada y de mayor cuantía propuesta los señores Antonio Rubar Trullo Rosero y William Trullo Rosero, con destino a los Jueces de Familia de Palmira (REPARTO), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra, GLORIA LIGIA ARANGO RENDON,** abogada titulada, portadora de la T.P. No.21.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
25 MAR 2021 No. 24 el conten
la providencia anterior.
El Srio.

Escaneado con CamScanner